

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. CENTRO DE TRANSFERENCIAS DE CADÁVERES DE ANIMALES.

Vicios formales. No acreditación o son irregularidades no invalidantes.

Incumplimiento distancias.

No acreditación incumplimiento normativa comunitaria.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier Oliván del Cacho

En ZARAGOZA, a treinta de Diciembre de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, habiendo visto el Procedimiento Ordinario en el que han sido parte actora la Entidad Urbanística de Conservación Parque Tecnológico de Reciclado L.S., representada por D. I.G.N., Procurador, con asistencia Letrada de D. F.Z.M., la Comunidad de Propietarios Parque Tecnológico de Reciclado L.S., representada por Doña. B.D.R., Procuradora, con asistencia Letrada de D. I.A.B. y la mercantil Parque Tecnológico de Reciclado L.S.,S.L., representada por Doña B. D. R., Procuradora, con asistencia Letrada de D. I.A.B.; Q.,S.L., representada por Doña L.S.T., Procuradora, con asistencia Letrada de D. J.C.C.G. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S.S.S., con asistencia del Letrado Consistorial y como codemandada la S.,S.A., representada por Doña Y.M.C., Procuradora de los Tribunales, con asistencia Letrada de D. J.J.O.P., siendo objeto del recurso el acuerdo de 23 de marzo de 2010.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito fechado a 24 de junio de 2010, D. I.G.N., Procurador de los Tribunales y de “Entidad Urbanística de Conservación Parque Tecnológico de Reciclado L.S.” presentó recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 23 de marzo de 2010, en virtud del cual se concedió a S.I.R.A.,S.A. (S.)” licencia ambiental de actividad clasificada para Centro de Transferencias de Cadáveres de animales en el Polígono Parque Tecnológico de Reciclado López Soriano”.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de junio de 2010, Doña B.D.R., Procuradora de los Tribunales y de Parque Tecnológico de Reciclado L.S.,S.L., presentó recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo precitado, lo que dio lugar al P.O. 266/2010.

Mediante Auto de 4 de octubre de 2010, ambos procedimientos (265 y 266 de 2010) fueron acumulados.

TERCERO. - Con fecha 5 de octubre de 2010, se presentó escrito de demanda en el PO 265/2010, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia por la que se acordara:

“1º.- La declaración de no ser conforme a derecho -y consiguiente anulación- del acuerdo adoptado por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2010.

2º.- La revocación de las licencias urbanísticas y de actividad otorgadas a S., al ser el otorgamiento de las mismas contrario al Ordenamiento jurídico.

3º.- La declaración de la imposibilidad jurídica de que la actividad de 'transferencia de subproductos de animales no destinados al consumo humano' se ubique en el ámbito del Polígono Parque Tecnológico de Reciclado L.S.

4º.- *De forma subsidiaria, para el caso de que el Juzgado al que me dirijo no entre a analizar los aspectos sustantivos del presente supuesto, y se limite a constatar los graves defectos procedimentales, y que los mismos acarreen la nulidad del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2010, se solicita la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al otorgamiento de dichas licencias.*

5º.- *Para el caso de que se retrotraigan las actuaciones, se solicita el reconocimiento del derecho de mi mandante a la puesta de manifiesto del expediente en vía administrativa, para que pueda ejercer su derecho a formular alegaciones, oponiéndose a la concesión de dichas licencias.*

6º.- *En todo caso, se solicita la imposición de costas a las partes codemandadas, si se opusieran con temeridad o mala fe a las justas pretensiones de la recurrente".*

CUARTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2010, se presentó escrito de demanda por Doña B.D.R., en el PO 266/2010, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia por la que:

"a.- Revoque y declare nula de pleno derecho por no ser conforme a Derecho, con todos los efectos inherentes, el Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2010, por el que se concedió a S. la licencia ambiental de actividad clasificada para Centro de Transferencia de Cadáveres de Animales en el Polígono Parque Tecnológico de Reciclado L.S.", Parcela CI-10-2, C/ Ozono, nº 85, de la Cartuja Baja, así como licencia urbanística para construcción de naves para servicios y Centro de transferencia de cadáveres.

b.- O, subsidiariamente, y de no apreciar la existencia de vicios de nulidad de pleno derecho, anule, por incurrir en vicios de anulabilidad, el Acuerdo del Consejo del Ayuntamiento de Zaragoza antes descrito, ordenando la retroacción de las actuaciones del expediente administrativo al momento del trámite de notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento del Centro de Transferencia de Cadáveres de animales

c.- Con imposición de las costas a la Administración demandada".

QUINTO.- Mediante Auto de 9 de diciembre de 2010, se acordó la acumulación al presente procedimiento de los procedimientos 268/2010 del Juzgado nº1, 267/2010 del Juzgado nº 3 y 269/2010 del Juzgado nº 4. Y, en virtud de Auto de 10 de enero de 2011, se acumuló también el PO 271/2011 del Juzgado nº 2.

SEXTO.- El día 19 de octubre de 2010, en el PO 271/2011 del Juzgado nº 2, se presentó Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

- "La declaración de no ser conforme a Derecho y consiguiente anulación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el día 23 de marzo del presente año, publicado en el BOP del día 29 de abril de 2010.

La revocación de las licencias urbanísticas y de actividad otorgadas a S.

Declaración de imposibilidad jurídica de que la actividad de 'transferencia de subproductos animales no destinados al consumo humano' se ubique en el ámbito del 'polígono Parque Tecnológico de Reciclado L.S.'.

Subsidiariamente, para el caso de que no haya lugar a declarar la nulidad, se declare anulabilidad del citado acuerdo por defectos procedimentales; y subsiguiente retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al otorgamiento de dichas licencias, con reconocimiento a mi mandante a ser llamado en el presente expediente administrativo a los efectos de realizar alegaciones.

-Imposición de las costas a las partes codemandadas, si se opusieran con temeridad o mala fe a las pretensiones de mi mandante".

SÉPTIMO.- Con fecha 11 de abril de 2011, la Comunidad de Propietarios Parque Tecnológico de Reciclado L.S. (que había iniciado el P.O. 267/2010 de

Juzgado nº 3), presentó Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

"-Revoque y declare nulo de pleno derecho, con todos los efectos inherentes, el Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2010, por el que se concedió a S. licencia ambiental de actividad clasificada para Centro de Transferencia de Cadáveres de Animales en el 'Polígono Parque Tecnológico de Reciclado L.S.', Parcela C-1-10-2, C/ Ozono nº 85, de la Cartuja Baja, así como licencia urbanística para construcción de naves para servicios y Centro de transferencia de cadáveres.

-Ó, subsidiariamente, y de no apreciar la existencia de vicios de nulidad de pleno derecho, anule, por incurrir, en vicios de anulabilidad el acuerdo del Consejo del Ayuntamiento de Zaragoza antes descrito, ordenando la retroacción de las actuaciones del expediente administrativo al momento del trámite de notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento del Centro de Transferencia de Cadáveres de Animales.

-Con imposición de las costas a la Administración demandada".

OCTAVO.- Practicada la prueba admitida por este Juzgado y presentados los correspondientes escritos de conclusiones, los Autos quedaron conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis la concesión de una licencia ambiental para un Centro de Transferencia de Cadáveres de animales.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

I.- Expediente 1.002.846/2009

1.- A los folios 1 a 42 obra solicitud de licencia urbanística y de actividad clasificada para la ejecución de obras de Centro de Transferencia y Servicios en el Parque Tecnológico de Reciclados L.S.

2.- A los folios 44 a 47 obra identificación de la finca.

3.- A los folios 48 y 49 figura informe del Servicio de Licencias de Actividad, en el que, en lo que se refiere al apartado relativo al "cumplimiento de normativa", se decía: *"El proyecto cumple, en lo que resulta de aplicación, con Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas en edificios (L 3/1997 y D. 19/1999 de la DGA), Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras Arquitectónicas publicadas en BOA de 22-1-2001 y las Ordenanzas Municipales de Edificación y Estacionamiento de Garajes"*.

4.- A los folios 51 y siguientes obra documentación referente a la declaración de vertido.

5.- Con fecha 20 de enero de 2010, por el Servicio de Movilidad Urbana se emitió informe favorable, folio 56.

6.- Con fecha 23 de marzo de 2010, el Consejo de Gerencia concedió la licencia ambiental de actividad clasificada (folio 71 y siguientes).

II.- Documentos remitidos al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)

1.- Entre la documentación remitida, se encuentra un informe del Servicio de Licencias de Actividad, folio 19, del siguiente tenor:

"1.- El proyecto presentado da cumplimiento a

- Ordenanzas de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza LPPA (7/2006).

2.- Calificación de la actividad: molesta, nociva y peligrosa.

3.- Causas ruidos, vibraciones, humos, posible contaminación del medio y riesgo de incendio y explosión.

4.- Medidas correctoras: las indicadas en el proyecto presentado.

Se consideran: aceptables.

5.- Clase de suelo: urbano.

Calificación de suelo: PTR LS-C

Uso:Permitido.

Situado en: edificios exclusivos.

Efectos aditivos: los propios de la zona.

6.- LICENCIA: Puede concederse condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Horario: sin especial mención.

7.- OBSERVACIONES:

Ver informe de la Agencia de Medio Ambiente sobre la Declaración de Vertido.”

2.- Consta, asimismo, folio 21, informe de la Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad del siguiente tenor:

“La actividad se dedicará a centro de transferencia de cadáveres de animales, utilizará agua dentro del proceso productivo para lavado y desinfección de vehículos, badén sanitario y para facilitar la descarga.

Según el proyecto, dispondrá de una estación de depuración para el tratamiento de sus aguas residuales y no se contempla la producción de residuos peligrosos.

Se deberá tener en cuenta la producción de olores en las instalaciones de manera que no salgan al exterior y puedan afectar al entorno. Por tanto, las instalaciones contarán con cerramientos y sistemas de ventilación adecuados que incluyan desodorización.

La declaración de vertido presentada se califica como perteneciente a la clase PRIMERA, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Control de la Contaminación de Aguas Residuales”.

4.- A los folios 22 y siguientes figura publicación del trámite de información pública.

5.- Con fecha 29 de noviembre de 2009, la Policía Local informó que “no hay empresas ni vecinos colindantes que puedan verse afectados por la instalación de CENTRO DE TRANSFERENCIAS Y SERVICIOS”, folio 23.

6.- Con fecha 20 de enero de 2010, folio 29, se emitió Informe por el Inspector Jefe del Servicio contra Incendios de Salvamento y Protección Civil.

7.- Con fecha 27 de enero de 2010, el Coordinador General del Área de Urbanismo y Gerente de Urbanismo informó favorablemente la licencia ambiental de actividad clasificada, folio 33.

8.- Con fecha 12 de marzo de 2010, la Comisión Técnica de Calificación del INAGA ...

TERCERO.- Por las demandantes, se ha denunciado la vulneración del procedimiento legalmente establecido. Esta alegación tiene a su vez una doble perspectiva.

Así, de un lado, se considera que la actividad (transferencia de subproductos animales no destinados al consumo humano) debería someterse al régimen de autorización ambiental integrada del art. 40 y siguientes de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón. En concreto, en uno de los escritos de conclusiones (el que suscribe la representación de la Entidad Urbanística de Conservación Parque Tecnológico de Reciclado L.S.), se dice lo que sigue:

“Dicho precepto advierte que las instalaciones donde se desarrolle alguna de las actividades industriales contenidas en el Anexo VI de la Ley de Protección Ambiental deben someterse al régimen de autorización ambiental integrada. Por su parte, dicho Anexo VI indica que, si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación, deben sumarse las capacidades de dichas actividades. Aunque, en puridad, la actividad de 'almacenamiento y transferencia de subproductos animales no destinados al consumo humano' no está prevista, como tal, en el listado que aparece en dicho Anexo, lo cierto es que 'mutatis mutandis', podría asimilarse a los mataderos, o a las instalaciones para la eliminación de desechos animales (apartado 9.1 a) o 9.2, del referido Anexo). Todas estas actividades van a tener por objeto, en algún momento de su proceso productivo, a animales muertos o a partes de dichos animales muertos. Y, en este sentido, ante la falta de referencia expresa a la actividad de transferencia o almacenamiento de subproductos animales no destinados al consumo humano (cadáveres de animales),

entendemos que, por las características de la actividad y del objeto, pueden ser objeto de comparación”.

En segundo término, se critica la falta de notificación individualizada a los vecinos (ex art. 65 de la Ley 7/2006) y la ausencia de informes sectoriales (ex art. 42 de la Ley 7/2006).

Desde el punto de vista material, se afirma que se ha producido la vulneración del Reglamento nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados, al consumo humano. En concreto, se cita el Decreto 56/2005 de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, añadiendo que: *“resulta absolutamente contradictorio que el Excmo. Ayuntamiento advierta -en el propio texto de la licencia- que la otorgada a S. no le da derecho a la práctica de operaciones insalubres, peligrosas o incómodas para el vecindario y que, sin embargo, la actividad autorizada sea la de transferencia de subproductos animales no destinados al consumo humano cuando ésta, según la normativa sectorial (vid. a estos efectos la Exposición de Motivos de los Decretos autonómicos referidos), entraña un grave riesgo para la salud pública y es peligrosa por almacenamiento de líquidos combustibles, produce aguas residuales, entraña un riesgo de enfermedades infectocontagiosas, y produce olores, vibraciones y ruidos”.*

El resto de los demandantes también ha incidido en cuestiones formales. Así, la Comunidad de Propietarios Parque Tecnológico de Reciclado L.S. y la mercantil Parque Tecnológico de Reciclado L.S., S.L., además de enjuiciar negativamente la ausencia de notificación personal a los colindantes, se han fijado en lo que considera como una irregular publicación del trámite de información pública. Por su parte, y en lo que respecto a los aspectos sustantivos, se trae a colación el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, del que se dice lo que, a continuación, se reproduce:

“En el citado Reglamento europeo, insistimos, con alcance general y eficacia directa, cuyo ámbito (art. 1) lo es a la recogida, el transporte, el almacenamiento, la manipulación, la transformación y la utilización o eliminación de subproductos animales, con el objeto de impedir que estos productos entrañen algún tipo de riesgo para la salud humana, se establece en el Anexo III, Capítulo I, que reza: Condiciones generales para la autorización de las plantas intermedias, que los locales e instalaciones deberán cumplir como mínimo las condiciones siguientes:

a.- Los locales de PLANTA DE TRANSFORMACION deberán hallarse a una distancia adecuada de las vías públicas y otros locales, como los mataderos.”

Sobre la base de la anterior reglamentación, se ha glosado el informe del perito judicial, de cuyos resultados, según se afirma, no cabe derivar que nos encontremos ante lo que la normativa comunitaria llama como una “distancia adecuada” y, en todo caso, se produciría una vulneración de la distancia tradicional de 2.000 metros del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP).

CUARTO.- Entrando a valorar los alegatos de las partes, debe notarse, en primer lugar, que, como regla de principio, no cabe negar legitimación a las recurrentes en cuanto que consideran que la autorización perjudica a su ámbito de interés, en la medida que se desarrolla en un lugar más o menos próximo. Desde esta perspectiva, no cabe negar la concurrencia de legitimación, en aplicación del art. 19 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los vicios de orden formal, lo primero que debe indicarse es que no se ha acreditado que se ha vulnerado el procedimiento referente a las autorizaciones ambientales integradas, en la medida que tampoco se ha justificado, con prueba suficiente, la procedencia de que la actividad en cuestión hubiera debido someterse a dicha técnica de supervisión ambiental.

Ello resulta cierto cuando la propia parte que ha sostenido dicha aplicabilidad ha reconocido que la actividad en cuestión no se encuentra en el Anexo correspondiente de la Ley 7/2006. Y es que resulta imposible que, sin la necesaria prueba técnica, este Juzgado pueda asimilar la instalación de autos con alguna de las que sí figuran en el Anexo de pertinente aplicación.

En este punto, no está de más señalar que quienes se han ocupado de la autorización ambiental integrada en la normativa estatal no han defendido el carácter meramente enunciativo de las actividades a las que es exigible, según el correspondiente Anexo, sujetarse a dicha autorización (valga aquí la referencia, al temprano trabajo de López-Jurado Escribano y Ruiz de Apodaca Espinosa. La autorización ambiental integrada, Civitas, Madrid, 2002). El propio López-Jurado, en un trabajo posterior (Revista Aragonesa de Administración Pública, Zaragoza, 2004), ha dicho gráficamente, comentando la legislación básica estatal que “el Anejo I (...) contiene la clave para determinar a qué instalaciones y actividades se aplica la Ley de Prevención y Control Integrado de la Contaminación y cuáles quedan de lado”. Tal conclusión es, al entender de este Juzgado, perfectamente trasladable al planteamiento normativo de la Ley aragonesa 7/2006 y sus anexos.

Sentado lo anterior, los otros defectos de orden formal también invocados no constituyen sino irregularidades no invalidantes del art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así ocurre con las posibles inexactitudes u omisiones del anuncio del trámite de información pública, ya que lo esencial es que se dio noticia de la tramitación de un expediente de licencia ambiental en relación con un centro de transferencia y servicios, por lo que cualquier lector interesado, del Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza tenía una información básica que, en buena lógica, podía ampliarse acudiendo a la Administración actuante.

Con todo, el principal argumento de tipo formal tiene que ver con la ausencia de notificación personal a los vecinos inmediatos. Ciertamente, este Juzgado no comparte una interpretación amplia de esta cláusula legal, puesto que, de otro modo, haría superfluo el trámite de información pública. Y, en este punto, cabe notar que la Policía Local informó de la inexistencia de vecinos o empresas colindantes durante la sustanciación del expediente.

Pero es que, además, en cualquier caso, este órgano judicial comparte el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencias de 1 de septiembre de 2011, EDJ 2011/217559 o de 18 de marzo de 2010, Burgos, donde se establece la improcedencia de anular una actuación administrativa semejante a la de Autos en función de la ausencia de notificación personal, salvo que conste una situación de indefensión.

Para acabar los elementos relacionados con el procedimiento administrativo, debe notarse que, en el expediente, consta la intervención de un órgano sectorial distinto del órgano que tramitaba la autorización y, en concreto, de la Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad, tal y como se ha dado cuenta al recoger algunos particulares del expediente administrativo.

SEXTO.- Desde un punto de vista material, no se ha acreditado que la distancia existente entre la actividad infrinja la previsión de la normativa comunitaria. Ello es así, porque, si bien se ha practicado una prueba topográfica, no ha habido una prueba en sentido estricto de carácter técnico que acredite que, en efecto, la instalación de autos no se encuentra a una distancia adecuada. Y es que, de la referida prueba topográfica (y a la vista de sus resultados), no se puede colegir, desde un punto de vista técnico, que se ha infringido el Reglamento (CE) nº 1774/2002.

Por todo ello, y dado que no resulta ya aplicable (al menos, de modo pleno) el RAMINP en la Comunidad Autónoma de Aragón (véase la Disposición derogatoria de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera), procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y ratificar el acto objeto de impugnación.

SEPTIMO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Se desestiman los Recursos interpuestos contra el Acuerdo de 23 de marzo de

2010, que se ratifica, al ser conforme a Derecho; sin costas.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.